



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|--------------------------------|------------------------------|------------|--|
| 08001311000620240010200 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Alberto Mario Herazo Escalante | | 18/03/2024 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001311000620240004300 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Yudelis Paola Cuentas Garcia | | 18/03/2024 | Auto Rechaza |
| 08001311000620210024900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Graciela Cortes Vasquez | | 18/03/2024 | Auto Ordena - Rehacer Particion |
| 08001311000620040035900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Julio Alzate Gracia | Teresa Isabel Fontalvo Salas | 18/03/2024 | Auto Fija Fecha - Abril 25 Del 2024, A Las 10:00Am |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

2cf76e7a-3c0d-46d3-b5c9-8e334b07557b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|-------------------------------------|------------------------------|------------|-------------------------------|
| 08001311000619900044800 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Patricia Luz Galindo Romero Y Otros | Orlando Jose Galindo Torres | 18/03/2024 | Auto Reconoce |
| 08001311000620240006200 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | | Jose Alberto Isaza Lafaurie | 18/03/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001311000620130030100 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Lyda Maria Muvdi Sacconi | Salomon Elias Muvdi Abufhele | 18/03/2024 | Auto Niega |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

2cf76e7a-3c0d-46d3-b5c9-8e334b07557b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|----------------------------|-----------------------------------|------------|----------------------------------|
| 08001311000620210040100 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Noralba Castro Moya | Jorge Alfonso Grey Rengifo (Qepd) | 18/03/2024 | Auto Decide Apelacion O Recursos |
| 08001311000620210038200 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Rosa Martinez | | 18/03/2024 | Auto Ordena - Traslado Particion |
| 08001311000620240006400 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Y Otros Demandantes Y Otro | Angel Reinaldo Monsalve Cruz | 18/03/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

2cf76e7a-3c0d-46d3-b5c9-8e334b07557b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|------------------------------------|---|------------|--|
| 08001311000620240008100 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Y Otros Demandantes Y Otro | Eduardo Enrique Serna Barranco. Angel Herrera Barranco Y Personas Indeterminadas. | 18/03/2024 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia |
| 08001311000620210015900 | Procesos Verbales | Hector Julio Arias Perez | Deisy Berrio | 18/03/2024 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001311000620220036700 | Procesos Verbales | Maria Delia Perez Estan | Jesus Antonio Figueroa Figueroa | 18/03/2024 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001311000620200033500 | Procesos Verbales | Alcaldia Distrital De Barranquilla | Yenis Garcia | 18/03/2024 | Sentencia |
| 08001311000620240005000 | Procesos Verbales | Kattia Marina Betancourt Santos | Luis Alberto Betancourt Arrieta | 18/03/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001311000620230024100 | Procesos Verbales Sumarios | Alcaldia Distrital De Barranquilla | Maria Claudia Daza Cerchar, Alejandro Raul Gomez Carrillo | 18/03/2024 | Auto Requiere |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

2cf76e7a-3c0d-46d3-b5c9-8e334b07557b

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-1990-00448-00
PROCESO: DEMANDA DE SUCESION
CAUSANTE: ORLANDO JOSE GALINDO TORRES

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que los demandantes JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, MARTA LIGIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO, PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, otorgan poder a la abogada Doctora Ruby De La Hoz, para que los represente en juicio y esta aporta sendos documentos. Sírvase resolver.

Barranquilla, 18 DE MARZO del 2024

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, informándole JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, MARTA LIGIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO, PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, otorga poder a la abogada RUBY DE LA HOZ MORENO, y esta aporta sendos documentos, para lo que se procede a tomar decisión del caso.

2. PARA RESOLVER

Revisado el proceso, se tiene que, mediante el proveído del 20 de junio del 2023, el Despacho se abstuvo de ordenar la rehechura del trámite solicitado por el peticionario de la referencia hasta que hagan las debidas subsanaciones y aporte los documentos correspondientes.

Sea del caso señalar que a través del proceso de petición de herencia que se surtió en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, culminado con sentencia judicial se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación del causante ORLANDO JOSE GALINDO TORRES, dentro del proceso de sucesión que curso en este Despacho.

La abogada de la parte demandante RUBY DE LA HOZ MORENO, aporta poder de los demandantes JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, MARTA LIGIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO, PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, como también las direcciones físicas de estos, pero no suministra la direcciones electrónicas de los herederos enunciados, así mismo presenta el trabajo de partición y adjudicación del causante mal escaneado y algunas folios parcialmente ilegibles.

Revisada la documentación aportada, se tiene entonces, que no fue aportado la totalidad de los documentos e información ordenados en el proveído de fecha del 20 de junio del 2023, que se relacionan a continuación:

“3.- No se allego copia de la sentencia de petición de herencia adiada octubre 11 del 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con las constancias de ejecutorias.

(...) 5. No se suministró las direcciones electrónicas de los herederos solicitantes, pues solo se aportó la dirección de la cónyuge supérstite NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA.

Así mismo debe suministrar las direcciones de los herederos que fueron reconocidos en la sucesión primigenia señores ROSARIO ESTHER, MARHA ELISZABETH, EDWAR JESUS Y NANCY DEL CARMEN GALINDO, para efecto de la notificación del presente trámite”.

Conforme a lo anterior, descendiendo en el presente asunto, se observa que no fueron aportadas las documentales que han sido enunciadas, de la cual es carga de la parte demandante.

De otro lado, en cuanto al trabajo de partición y adjudicación aportado de la masa herencial del causante, se observa que además de no encontrarse debidamente escaneada, se logra apreciar en algunas partes que el mencionado trabajo, no se hizo en debida forma, toda vez que debe liquidarse en primer lugar la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la cónyuge supérstite NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA, y posteriormente adjudicar la herencia del causante a los herederos reconocidos, en el que se deberá establecer las hijuelas de adjudicación frente a los números de hijos y/ o herederos reconocidos.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada RUBY DE LA HOZ MORENO, como apoderada de los demandantes en referencia y requerirla para que le de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el proveído 20 de junio del 2023.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada RUBY DE LA HOZ MORENO, como apoderada de la parte demandante Señores JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, MARTA LIGIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO, PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, en los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer a los señores JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, MARTA LIGIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO, PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, , ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, como herederos del causante referenciado y la señora NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA como cónyuge supérstite del causante, los herederos y conyuges deben hacer las manifestaciones que aceptan la herencia con beneficios de inventarios o de manera pura simple en cuanto a la cónyuge supérstite, debe indicar si escoge porción conyugal o gananciales, al tenor de lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la abogada de la parte demandante Señores JAIRO JESUS GALINDO ROMERO, MARTA LIGIA GALINDO ROMERO, ARIADNE CECILIA GALINDO ROMERO, PATRICIA LUZ GALINDO ROMERO, NORIS CECILIA ROMERO DE MOYA, ELNIS MARIA GALINDO ROMERO, para que le dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el proveído 20 de junio del 2023.aportando la información y documentaciones solicitadas.

CUARTO. Requerir a la apoderada presentar de manera clara, legible y en debida forma, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante.

QUINTO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2004-00359-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO ALZATE GARCIA
DEMANDADA: TERESA ISABEL FONTALVO SALAS

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la demandada TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, se encuentra notificada de la demandada y las personas que tenga derecho fueron debidamente emplazada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de MARZO del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, informándole que la demandada TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, igualmente se encuentra vencido el término de la publicación en el registro nacional de emplazado, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LIFESIZE*, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las

instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes en este asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

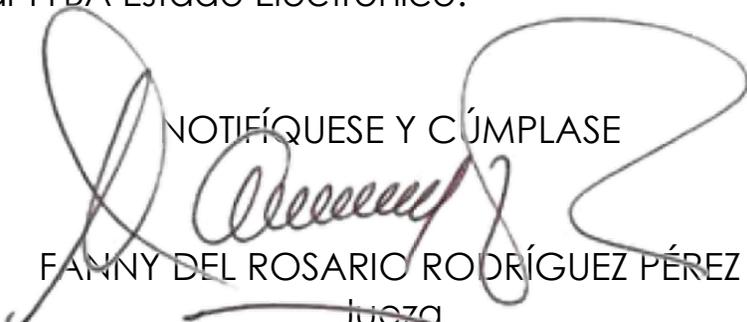
1.- Señalar la fecha 29 de abril de 2024, a las 10:00 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionará los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes a la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges TERESA ISABEL FONTALVO y JULIO ALZATE GARCIA, la cual se cumplirá a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Se les previene a las partes para que concurren con o sin sus apoderados, como también se le requieren para que aporten los inventarios y avalúos en un término no inferior a diez (10) días a la fecha de la audiencia.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.

3.-NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado Electronico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2013-00301-00

REFERENCIA: SUCESION

DEMANDANTE: LYDA MARÍA MUVDI SACCONI Y OTROS

CAUSANTE: SALOMON MUVDI ABUFHELE

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración, adición del auto de fecha 23 de enero del 2023, presentada por el abogado CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, indicando que el Despacho precise, aclare y/o adicionar en su auto que la entrega de tales frutos civiles (cánones de arrendamiento) a los herederos del causante, debe hacerse en los términos acordados en dicho acuerdo o contrato transaccional, indicándole que se encuentra fijado el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención, presentada por el abogado RUBEN JIMENEZ CERA, e igualmente se solicita exclusión del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 041-13903 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos, como también los abogados de los herederos y compañera permanente reconocidos en este asunto, solicita prórroga para presentar el trabajo de partición y adjudicación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 DE MARZO de 2024.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud que eleva el abogado CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, sobre aclaración del auto de fecha 23 de enero del 2024 indicando que el Despacho precise, aclare y/o adicionar en su auto que la entrega de tales frutos civiles (cánones de arrendamiento) a los herederos del causante, debe hacerse en los términos acordados en dicho acuerdo o contrato transaccional, e igualmente se solicita exclusión del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 041-13903 de la Oficina de Registro de instrumentos

públicos de soledad, como también los abogados de los herederos y compañera permanente reconocidos en este asunto, solicita prórroga para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

CONSIDERACIONES DEL ESPACHO

El artículo 287 del C.G.P. dispone:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que frente a la solicitud de adición y/o aclaración del auto de fecha 23 de enero del 2024 presentada por abogado CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, sobre la entrega de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) a los herederos del causante, es menester señalar, que en atención a la solicitud que hizo en su momento la entidad INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A., a través de la abogada Doctora MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, en el que solicito: "el Despacho le indique de manera taxativa la identificación de cada heredero y la proporción en que deben entregarse los dineros o en su defecto si consignan los frutos percibidos de los bienes del causante por concepto de cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado, para que sea ese despacho el que proceda a la entrega de dichos dineros",

Al respecto es de manifestar que el Juzgado señaló en el proveído del 23 de enero del 2024, a la precitada inmobiliaria de manera expresa y con total claridad que el Despacho no podría ordenar las distribuciones de los cánones de arrendamientos que se causen sobre los bienes inmuebles que tienen en administración y a favor de los herederos por no hacer partes estos cañones de la masa herencial del causante, como tampoco podría ordenar que los dineros se coloquen a disposición del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado.

Bajo ese entendido, se itera que el Despacho no ha hecho pronunciamiento alguno frente a la entrega de los frutos civiles conforme afirma el solicitante abogado CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, "en los términos acordados en dicho acuerdo o contrato transaccional", por lo que no es plausible para el Despacho aclarar el auto de fecha 23 de enero del 2024 y arribar con una decisión de fondo al ordenar la entrega de los cánones de arrendamientos que no ha sido decretado, pues precisamente por no tratarse de dineros que hacen parte de la masa herencial, no podrá inventariarse. Recuérdese que conforme a lo establecido en el artículo 1395 del C.C. los frutos que se causen desde la muerte del causante pertenecen a los herederos, norma sustantiva que establece las reglas para la distribución y no de adjudicación y son los herederos los que deben colocarse de acuerdo para la distribución de los frutos civiles y no es dable al Juez intervenir en los acuerdos privados que los herederos y partes celebren frente aquellos causados con posterioridad a la muerte del causante, así las cosas no hay a ordenar la aclaración del proveído en referencia que solicita el abogado CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ.

De otro lado, en fecha 05 de febrero de 2024, el Dr. Ivan Jiménez presentó solicitud de exclusión del haber sucesoral sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula No. 041-13903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad denominado como Cachamentas, informando al despacho que: "en el folio de matrícula inmobiliaria consta actualmente de más de 300 páginas y un total de 1900 anotaciones, donde se constata que a partir de la anotación No. 14 y hasta la 18 se realizó un proceso de expropiación administrativa sobre el bien, por parte del Municipio de Soledad, decisión que indistintamente de que se comparta o no, trae como consecuencia o conclusión jurídica la de sustraer o eliminar el inmueble del patrimonio del difunto.

(...)el inmueble no es de propiedad del causante, siendo adquirido vía expropiación administrativa por el Municipio de Soledad y posteriormente transferido a título gratuito a personas naturales"

Observa el Despacho que la Solicitud que fue coadyuvada por el abogado José Luis Gómez y a su vez, solicitó la exclusión del pasivo correspondiente al impuesto predial del mismo inmueble objeto de exclusión, igualmente solicitó la exclusión del precitado bien inmuebles los abogados Dra. Martha Lucia Casarosa y por el Dr. Julio Martínez.

Se tiene entonces que, de la petición de exclusión se aporta por parte de unos de los abogados de las partes, imágenes al parecer correspondiente del certificado de tradición del bien

inmueble objeto de solicitud de exclusión, y en cuyas anotaciones que van del número 15 al 18, se dieron en el marco del proceso de expropiación adelantado por la Alcaldía de Soledad y conforme aduce los abogados solicitantes, como se muestran a continuación.

| | | |
|--|--|--|
| ANOTACIÓN: Nro: 15 | Fecha 13/05/2022 | Radicación 2022-041-6-6985 |
| DOC: RESOLUCION SPM-EXP-023-2022 | DEL: 01/03/2022 | ALCALDIA MUNICIPIO DE SOLEDAD DE SOLEDAD |
| VALOR ACTO: \$ 0 | | |
| ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR | : 0450 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) | | |
| DE: MUNICIPIO DE SOLEDAD | NIT# 8901062912 | |
| ----- | | |
| ANOTACIÓN: Nro: 16 | Fecha 21/03/2023 | Radicación 2023-041-6-2991 |
| DOC: OFICIO OLEP22000910 | DEL: 21/12/2022 | ALCALDIA DE SOLEDAD DE SOLEDAD |
| VALOR ACTO: \$ 0 | | |
| Se cancela la anotación No. 13 | | |
| ESPECIFICACION: CANCELACION | : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - CANCELACION EMBARGO COACTIVO | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) | | |
| DE: MUNICIPIO DE SOLEDAD | NIT# 8901062912 | |
| ----- | | |
| ANOTACIÓN: Nro: 17 | Fecha 27/03/2023 | Radicación 2023-041-6-3300 |
| DOC: RESOLUCION SPM-EXP-023-01 | DEL: 17/05/2022 | ALCALDIA DE SOLEDAD DE SOLEDAD |
| VALOR ACTO: \$ 0 | | |
| Se cancela la anotación No. 15 | | |
| ESPECIFICACION: CANCELACION | : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) | | |
| DE: MUNICIPIO DE SOLEDAD | NIT# 8901062912 | |
| A: MUVDI ABUFHELE SALOMON ELIAS | CC# 3707464 | X |
| ----- | | |
| ANOTACIÓN: Nro: 18 | Fecha 27/03/2023 | Radicación 2023-041-6-3300 |
| DOC: RESOLUCION SPM-EXP-023-01 | DEL: 17/05/2022 | ALCALDIA DE SOLEDAD DE SOLEDAD |
| VALOR ACTO: \$ 0 | | |
| ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION | : 0114 ADJUDICACION POR EXPROPIACION | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) | | |
| DE: MUVDI ABUFHELE SALOMON ELIAS | CC# 3707464 | |
| A: MUNICIPIO DE SOLEDAD | NIT# 8901062912 | X |

Colofón a lo anterior, para efecto de ordenar la exclusión de un activo o bien inmueble como acontece en el inmueble referenciado que fue debidamente inventariado, es necesario que todos los herederos a través de sus apoderados, y de aquellos que no hayan coadyuvado o manifestado sobre la exclusión del referido inmueble, el despacho les concede el término de ocho (08) días, para que se pronuncien, de lo contrario, se ordenara la exclusión del inmueble, habida cuenta que ha sido solicitada por la mayoría de los herederos a través de sus apoderados por causa que indican incide que este no está en cabeza del causante y por ende mal podría ser objeto de partición.

Finalmente en cuanto a la solicitud de prórroga solicitadas por los abogados de las partes, para presentar el trabajo de partición y adjudicación, es del caso, señalar que mediante el proveído de fecha 23 de julio del 2023, se concedió la prórroga solicitada por los abogados de las partes en este asunto, por lo que se accederá por una sola vez conceder la prórroga por un término igual al señalado, es decir por seis meses, sin que en todo caso dicho termino no exceda al año, vencido el termino, de no presentarse el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del causante en referencia, por los abogados de común acuerdo, se designara ternas de partidores para que lo presenten.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a adicionar el auto de fecha 23 de enero del 2024, por encontrarse lo suficientemente claro, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el termino de ocho (08) días, para aquellos herederos que están representados por sus apoderados a fin de que coadyuven o manifiesten sobre la exclusión del referido inmueble, por causa que se indican incide que este no este en cabeza del causante y por ende mal podría ser objeto de partición.

TERCERO: Conceder la prórroga solicitada por los abogados de las partes herederos, compañera permanente, cesionarios, para presentar el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del causante en referencia, por un término de seis meses, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada contra el proveído del 23 de enero del 2024, presentada por el Doctor RUBEN JIMENEZ CERA.

QUINTO: Notificar esta decisión a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 6053885156 extensión 1055 Celular 3015090403

ACTA DE AUDIENCIA
PROTOCOLO No. 043 DE 2024

En Barranquilla a los Catorce (14) días del mes de marzo del 2024, siendo las 2:04 de la tarde, el Juzgado Sexto de Familia oral del circuito de Barranquilla, se constituye en audiencia pública, dentro del siguiente proceso:

PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00335-00

DEMANDANTE DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

DEMANDADO YENIS ESTHER GARCIA POLO Y EDGAR MARIO MOVILLA MARTÍNEZ

Se da inicio a esta audiencia con la identificación de los comparecientes, se hicieron presente la parte demandante DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de su abogada Doctora KETTY VILLADIEGO CERVERA y la parte demandada EDGAR MARIO MOVILLA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio no compareció la señora YENIS ESTHER GARCIA POLO.

ETAPA DE CONCILIACION

La etapa de la audiencia de conciliación se declara fracasada, habida cuenta que la audiencia que fue iniciada el día 14 de agosto del 2023 y suspendida por petición de las partes reanudada la actuación en la fecha de hoy no se presentó arreglo conciliatorio tal manera que se continua con las etapas siguientes.

ETAPAS DE SANEAMIENTOS. No se advirtió por el Despacho, ni por los apoderados asuntos que sanear.

FIJACION DEL LITIGIO Seguidamente se establecieron los hechos y pretensiones de la demanda y se fijó el litigio en el presente asunto, decisión que se notificó a las partes por Estrado.

ORDENACIÓN DE PRUEBAS: **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda, las cuales serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatario.

TESTIMONIALES: Abstenerse de citar y hacer comparecer ante el despacho al director de la empresa postal 4/72 para interrogarlo sobre las firmas que aparecen anotadas y las personas que hicieron presuntamente la entrega de las notificaciones expedidas por la Alcaldía de Barranquilla.

DICTAMEN PERICIAL: Abstener de decretar dictamen pericial, por inconducente, por haber sido rechazado la excepción de tacha de falsedad.

INTERROGATORIO OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio de EDGAR MARINO MOVILLA MARTÍNEZ, la cual fue recepcionado el interrogatorio de parte, se prescinde del interrogatorio de parte de la demandada YENIS ESTHER GARCIA POLO, por no haber comparecido.

No habiendo más pruebas que practicar, se dispone el cierre del debate probatorio. Las partes quedan notificadas en estrado.

ETAPA ALEGATOS Se concedió el uso de la palabra a los abogados demandante y demandado para que presentaran sus alegatos de conclusión haciendo uso de los mismos.

Luego de la valoración de las pruebas documentales aportadas, se procedió a dictar la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de falta de notificación y firmeza de las obligaciones que piden el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, por las razones expuesta en la parte considerativa.

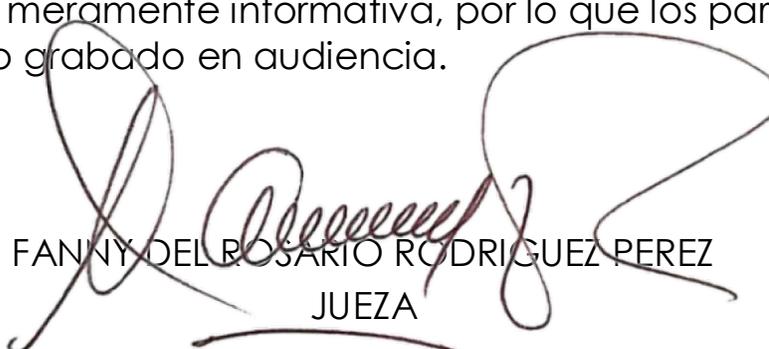
2. Acceder a ordenar el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR DEL bien inmueble ubicado en la Calle 54 No.

36-13 LT B en la ciudad de Barranquilla identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-254175 y con referencia catastral 010400210034000 por las razones expuestas.

3.ORDENAR este la inscripción de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-254175 bien de inmueble ubicado es la calle 54 no 36-13 LT B en la ciudad de barranquilla.

4.SIN COSTAS esta instancia.

Esta acta es meramente informativa, por lo que los partes deben atenerse a lo grabado en audiencia.



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/949a5b95-2105-4166-9700-4e19bfce7874?vcpubtoken=019534f6-dfa8-4b66-a13b-b5f2494d4d3e>

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000382-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: ROSA EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID
CECILIA ALEAN MARTINEZ, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ Y
KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ

CAUSANTE: ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el abogado de los herederos reconocidos en el presente asunto Doctor GEMINIANO O. PEREZ SEÑAS, designado como partidores por el Despacho, presentó a través del correo del Juzgado el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del precitado causante.

Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de marzo del 2024.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Quince (15) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado judicial Dr. GEMINIANO O. PEREZ SEÑAS, abogados de los herederos reconocidos en este asunto, quien fue designado como partidore a través del proveído de fecha 21 de Septiembre del 2023, el cual presento a través del correo electrónico el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, por lo que se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Córrase traslado del escrito del Trabajo de Partición y adjudicación a todos los interesados por el término de Cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso, de conformidad con lo que viene expuesto.

2º) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403, 6053885005 EXT 1055

RADICACION: 080013110006-2021-00159-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: HECTOR JULIO ARIAS PEREZ

DEMANDADA: DEISY IBETH BERRIO MEDINA

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual se presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la parte demandante HECTOR JULIO ARIAS PEREZ en contra de la señora DEISY IBETH BERRIO MEDINA, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges Señor HECTOR JULIO ARIAS PEREZ y señora DEISY IBETH BERRIO MEDINA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada DEISY IBETH BERRIO MEDINA y córrasele traslado por el término de diez (10) días,

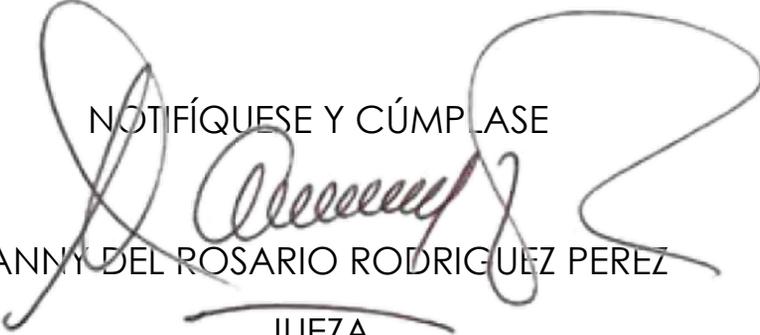
notificación que se surtirá a través del emplazamiento tal como lo dispone el Decreto Ley 2213 de 2022, en la forma indicada en la parte considerativa, si dentro del termino señalado en la precitada norma la demandada no comparece, se le designara curador ad-litem para que la represente.

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, así mismo se emplaza a la demandada DEISY IBETH BERRIO MEDINA, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor YACK ENRIQUE ARIZA PALACIN, como apoderado judicial de la parte demandante HECTOR JULIO ARIAS PEREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA-Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00249-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: GRACIELA CORTES VASQUEZ Y OTROS

CAUSANTE: ALIRIO CORTES VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que los partidores Doctor EDUARDO RODRIGUEZ PALLARES y CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT, designados de común acuerdo, presentaron el trabajo de partición y adjudicación el cual se le dio traslado a los interesados sin que fuera objetado dentro del término legal. Sírvase resolver.

Barranquilla, 15 Marzo del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que los apoderados judiciales Doctor EDUARDO RODRIGUEZ PALLARES y CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT, quienes de común acuerdo presentaron el trabajo de partición y adjudicación, se le dio traslado de estos a los interesados y no fueron objetados.

1. PARA RESOLVER

Descendiendo en el presente asunto, es menester señalar que es deber del Juez, revisar el trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores, a efecto de verificar si se encuentra ajustado o no a Derecho, muy a pesar que estos no hayan sido objetados, también es del caso indicar que la base para elaborar el trabajo de partición y adjudicación son los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces, que quedo aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 14 de junio del 2022, ante este Despacho, los siguientes activos y pasivos:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, matricula inmobiliaria No. 040-54328 Con un Avalúo doscientos doce millones novecientos ochenta y seis mil quinientos pesos (\$212.986.500).

PARTIDA SEGUNDA. Establecimiento De Comercio Denominado La provincia, Ubicado En La Calle 51B N° 8B - 06, Barrio Santuario, De La Ciudad De Barranquilla, avaluado en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000).

PARTIDA TERCERA. - Bien inmueble que está ubicado en la ciudad de Barranquilla, ubicado calle 49 No. 8A – 45 Apto 2, Matricula Inmobiliaria No. 040- 456116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privado con un avalúo la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$49.176.000),

PARTIDA CUARTA. – Dineros Banco Caja Social De Ahorros, a través del título judicial que reposa en el BANCO AGRARIO, dineros que se encontraba bajo la Titularidad Alirio Cortés Vásquez por valor de \$ 1.953.443, 97.

PARTIDA QUINTA-Vehículo automotor placa BKG662, marca chevrolet, modelo 1.998, avaluado en la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000)

PARTIDA SEXTA Ingresos de Cánones De Arrendamientos Por Valor De \$ 600.000 generado sobre el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-456116 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Ciudad, Desde El Mes De Abril Del 2021.

PASIVOS

-Pago impuesto predial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 04054328 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, año 2021 la suma de \$ 634.957 y año \$ 2022 \$ 596.000 y valorización \$ 596.000 (Bien Propio)

-pago impuesto predial inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-456116 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad año 2021 \$ 164.356 y año 2022 \$ 128.700 y por valorización \$ 174.000. (Bien Social)

COMPENSACION A FAVOR DE LA CONYUGE OLGA ROSA NARVÁEZ CARO.

La Suma de \$ 4.300.000 Cancelado Por La cónyuge supérstite Olga Rosa Narváez Caro por gastos exequiales.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que, revisado el trabajo de partición y adjudicación, en éste no se tuvo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados por este Despacho, que es en principio la base de la partición.

Conforme a lo anterior, se verifica que el impuesto predial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-54328, en el trabajo de partición, manifiestan los partidores que corresponde a la suma de \$ 2.677.966, igualmente el valor del impuesto predial del bien inmueble de la Matricula Inmobiliaria No. 040-456116, manifiestan que el valor es de \$ 661.169, valores estos que no corresponden a los pasivos aprobados en los inventarios y avalúos en esta causa judicial; de tal manera que los mencionados pasivos deben ser corregidos, o inventariarse como pasivos adicionales si estos se generaron con posterioridad a la diligencia mencionada y en todo caso el valor de los impuestos prediales causados posteriormente, podrán ser sufragados por los adjudicatarios en el valor que a la fecha de la sentencia correspondan; sin que deba presentarse pasivos adicionales cada vez que estos se modifique su valor, conforme al aumento anual de ley e intereses moratorio que se llegaren a causar.

Ahora bien, el valor de la partida denominada compensación por gastos funerarios, en los inventarios y avalúos aprobados, se indicó como avalúo la

suma de \$ 4.300.000; sin embargo, en el trabajo de partición y adjudicación, los partidores manifiestan, que esta asciende a la suma de \$ 6.880.180.

Así mismo, se incluye un impuesto del vehículo de placa BKG 662 por valor de \$ 1.928.187, que no fue inventariado ni aprobado en este asunto.

Ahora bien, se incluye un valor de unos títulos judiciales por valor de \$ 19.200.000, que no fue inventariado, pues la suma que se indicó en los inventarios y avalúos aprobados por este activo adicional fue la suma de \$ 5.059.898.

Finalmente, se advierte que en la partición no se liquida en primer lugar la sociedad conyugal, sino que se entra adjudicar directamente a la cónyuge supérstite y herederos, sin conformar las hijuelas de la sociedad conyugal por un lado y luego a los demás herederos adjudicatarios que correspondan a la herencia del causante.

Es de recordar que las hijuelas de (activos y pasivos) corresponden al número de adjudicatarios de la herencia a quienes se le ha de adjudicar, por lo que se advierte en el trabajo de partición y adjudicación, que al hacer la distribución de la hijuelas, los partidores, no determinan las hijuelas por el número de herederos, no se identifican estos por su números de cédulas de ciudadanía, nombre y apellido no hay claridad en estas distribuciones, pues solo se limitan a señalar que se adjudican los activos y pasivos a los legitimarios, de tal manera que si son 10 herederos reconocidos, deben conformarse 10 hijuelas de activos y pasivos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctores EDUARDO RODRIGUEZ PALLARES y CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT, para que rehagan el trabajo de partición en los términos indicados en las motivaciones de esta providencia. Para tal fin, se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000401-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JORGE ALFONSO GREY CASTRO (representado
Legalmente por su señora madre NORALBA CASTRO MOYA

CAUSANTE: JORGE ALFONSO GREY RENGIFO

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra presente el recurso de reposición presentada por los partidores Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER y SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, contra el auto de fecha 13 de octubre del 2023. Sírvase resolver. Barranquilla, 15 de Marzo de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por los partidores Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER y SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA en contra el auto de fecha 13 de octubre del 2023, por medio del cual se ordenó rehacer la partición y adjudicación de los bienes herenciales del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO.

Sea menester señalar que el Despacho por auto de fecha 12 de febrero del 2024, adecuo el trámite del recurso de apelación para ser resuelto a través de un recurso de reposición, conforme a las consideraciones señaladas en el precitado y de acuerdo a las manifestaciones del abogado partidores frente al yerro que incurrieron al solicitar el recurso de apelación cuando lo que se pretendía era acudir al recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos a los que acuden partidores Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER y SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, se resumen en los siguientes hechos a saber:

Que sobre la liquidación de la sociedad conyugal, el trabajo de partición, está claro, ya que fue deducido el pasivo, quedando un activo líquido, indican que el 50% le corresponde a la cónyuge sobreviviente, a TITULO DE GANANCIALES, y el restante 50% se adjudicará en partes iguales a los cuatro hijos herederos del causante Jorge Grey.

Manifiesta que, al asignarle a cargo de la cónyuge, el pasivo, pues al entrar a hacer la distribución y adjudicación, se conforme una hijuela, para pagarle ese pasivo, de lo contrario, surge la pregunta: ¿cómo se paga? Y la respuesta no puede ser otra: pues con el activo, no hay otra forma, eso es muy claro que, al hacer las operaciones matemáticas, el resultado final, es exacto, en cuanto, a pasivo y activo – En consecuencia, su reparo en este considerando, carece de cualquier sustento, y debe ser revocado, porque el trabajo, está hecho, conforme manda las normas y la técnica procesal en sucesiones, para la elaboración de estos trabajos, de partición y adjudicación.

Arguye que el acápite de ADJUDICACIONES, está elaborado, como resultado de la distribución del activo y pasivo, una cosa, es la distribución, que se hizo, en la cual, se le ha asignado el total del pasivo, a la esposa sobreviviente, y por separado, el 50% que corresponde a sus gananciales, para luego, en adjudicaciones, hacer el pago, a cada interesado, atendiendo lógicamente, la forma en que PREVIAMENTE se dijo, cómo se distribuye los bienes (activo y pasivo), pues, aquí, obligatoriamente, se forman las hijuelas que sean necesarias, sin importar el número de herederos, siguiendo una secuencia lógica, como es, iniciando, con la hijuela, para pagar pasivos, luego, la hijuela para pagar gananciales a la cónyuge supérstite, y finalmente, las cuatro (4) hijuelas de los herederos, por lo cual, su argumentación, tristemente, raya con lo ilógico, al afirmar, que por ser cuatro (4) herederos, sólo pueden ser cuatro (4) hijuelas en adjudicación, y nuestro trabajo se elaboró, en una secuencia lógica, en descenso, paso a paso, hasta llegar a la adjudicación, pero, lamentablemente tenemos qué decirlo, estamos ante, un evidente yerro de interpretación de la Señora Jueza, que debe ser revocado, pues el número de herederos, jamás, determina el número de hijuelas.

No obstante, dándonos a la tarea, de leer y volver a leer nuestro trabajo de partición, nos percatamos, que, en el ITEM de “PAGO PASIVO, HIJUELAS Y ADJUDICACIÓN DE BIENES”, hemos integrado SEIS (6) HIJUELAS, y para el pago de cada hijuela, como enseña la lógica, secuencialmente, descendiendo, se van integrando con PARTIDAS, para el pago de cada hijuela, comenzando con la partida uno, y así sucesivamente, hasta la partida siete (7) de pago de hijuelas, pero eso no indica, que son SIETE PARTIDAS DEL ACTIVO, porque cada partida, tiene una porción porcentual, del respectivo bien del activo, ya sea, sobre el automotor, o sobre el inmueble, no comprende el 100% del bien del activo, y que al final, la suma de los porcentajes de las respectivas hijuelas, relacionadas por partidas, arroja el 100%, del respectivo bien del activo social.

COMPROBACIONES, en el cual, se va relacionando, el valor de cada hijuela adjudicada, y que, al sumarlas, arroja sumas iguales, entre el valor total del activo, frente al valor total, de la suma de las hijuelas adjudicadas están, totalmente claros, y por ello, la exactitud, en el resumen de las comprobaciones.

4. PARA RESOLVER

4.1 MARCO NORMATIVO

Al respecto el Artículo 507 del CG.P. “En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces".

Así mismo dispone el artículo 508 del C.C., " En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate. (...)

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella".

La Corte Suprema frente al tema señaló:

“Seguidamente, anotó que «El artículo 600 del C.P.C., equivalente hoy al artículo 501 del Código General del Proceso, reglamenta la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo, y que una vez se lleve a cabo esta diligencia, el juez debe proferir un auto corriendo traslado del inventario de bienes, para que puedan objetarse o pedirse aclaraciones o complementaciones de los avalúos dados a los mismos. Así entonces, en los procesos liquidatorios, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez, reglas procesales que deben cumplirse estrictamente¹.”

Finalmente, es necesario traer a colación y definir qué se entiende por hijuelas.

“Documento donde se reseñan los bienes que tocan en una partición a cada uno de los partícipes en el caudal que dejó un difunto”.

Descendiendo en el presente asunto, es menester señalar que es deber del Juez, revisar el trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores, a efecto de verificar si se encuentra o no ajustado a Derecho, como también es del caso recordar que la base para elaborar el trabajo de partición y adjudicación son los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces, que quedo aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 08 de marzo del año en curso y aclarada mediante proveído del 19 de abril del 2023, los activos y pasivos relacionados:

PARTIDA PRIMERA .INMUEBLE. Predio Urbano, ubicado en la calle 76B No. 42F-122 Apartamento 503-C y calle 76B k. 43 Edificio Ciudad Jardín Apartamento 503-C. Matrícula Inmobiliaria No. 040-323275 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de esta ciudad, avalúo \$ 198.516.000.

PARTIDA SEGUNDA. Vehículo Automóvil Sedan, Marca Chevrolet, Modelo 2014, PLACAS HGL 667 con un avalúo \$26.200.000.

En los pasivos de la masa herencial del causante, se aprobaron las partidas primeras a la octava, debidamente discriminada en la audiencia de inventarios y avalúos que asciende a la suma de \$ 85.392.767,69.

Así las cosas, , se tiene que en el auto objeto de censura, que ordeno rehacer el trabajo de partición de la masa herencial del causante presentado por los partidores designados en este asunto Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER y SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, por considerar el Despacho que el mismo debe ajustarse, habida cuenta que entre las motivaciones relevantes realizadas por este Despacho, se indicó que los precitados partidores no liquidaron la sociedad conyugal del causante en referencia y la cónyuge supérstite YANETH CRISTINA CORNEJO LARROTT, pues se entró a señalar directamente que le corresponde por gananciales a la cónyuge supérstite el 50% sin señalar la cuota parte de cada exconyuge de aquella sociedad conyugal disuelta por causa de muerte de uno de ellos, así mismo se mezcla las hijuelas del pasivo con las hijuelas de activos, siendo que las hijuelas de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4683-2021, del 30 de abril del 2021, M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

activos deben distribuirse en un rublo distintos al rublo de los pasivos que le corresponde a las hijuelas de cada adjudicatario y finalmente pero no menos relevantes que en la partición no se establecieron las hijuelas correspondientes por el número de adjudicatarios hijos del causante como son; JORGE ALFONSO GREY CASTRO, OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, JORGE ANDRES GREY CORNEJO, y estos dos últimos como cesionarios de la heredera NINA PAOLA GREY HERRERA, resultando 4 hijuelas de activos; no obstante, como los partidores no liquidaron la sociedad conyugal, por esa razón resultaron seis hijuelas porque incluyeron a la cónyuge supérstite de los gananciales y el pasivo que mezclaron con el activo.

Reitera el Despacho que la decisión que se tomo en el proveído de fecha 13 de Octubre del 2023, en el sentido que en el trabajo de partición y adjudicación no se independizo las hijuelas de la sociedad conyugal y las hijuelas de pasivos, pues se nota claramente en el trabajo de partición y adjudicación que resultaron seis hijuelas, la primera de ella es la hijuela de pasivos, la segunda hijuela es la de los gananciales y la subsiguientes son las hijuelas que corresponde a la tercera, cuarta, quinta y sexta se adjudicaron a los hijos del causante, los herederos JORGE ALFONSO GREY CASTRO, OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, JORGE ANDRES GREY CORNEJO, y estos dos últimos como cesionarios de la heredera NINA PAOLA GREY HERRERA, en ese sentido los partidores deben rehacer la partición y establecer las hijuelas de la sociedad conyugal que resultan dos hijuelas, la del cónyuge supérstite y la perteneciente la de masa herencial y a su vez la herencia de la masa herencia son cuatro hijuelas por el numero de herederos en este asunto y en el evento de adjudicarse pasivo a los herederos son cuatro hijuelade la pasivos.

Finalmente, les señala el Despacho a los partidores que en el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del causante, no puede ser adjudicadas siete partidas de activos a los herederos, como los enumeran así los partidores, pues en este asunto solo se aprobaron en los inventarios dos partidas de activos que fueron descrita anteriormente, itérese que en la hijuela que señala por ejemplo, como número tres (3) que le corresponde al heredero JORGE GREY CASTRO, le adjudica la CUARTA PARTIDA en un porcentaje de 8.7728% de un inmueble distinguido con el numero 503C del conjunto parque ciudad jardín prosperidad horizontal, siendo que no existe la partida cuarta, sino en este asunto solo son dos partidas, para lo cual se les requiere se ajusten a lo dispuesto en la diligencia de inventarios y avalúos, para no dar lugar a confusiones o equivoco.

Colofón a lo anterior, el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el proveído de fecha 13 de octubre del 2023, conforme a las motivaciones señaladas en esta audiencia

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de octubre del 2023, conforme a las motivaciones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER y SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, que rehagan el trabajo de partición en los términos indicados en las motivaciones de esta providencia, atendiendo

taxativamente la relación de activos y pasivos enunciados en la diligencia de inventario y avalúo y a la distribución de estos a los herederos adjudicatarios, previamente a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal. Para tal fin, se le concede un término de diez (10) días.

Tercero: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD 08001311000620220036700
PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: MARIA DELIA PEREZ ESTAN
DEMANDADOS: JESUS ANTONIO FIGUEROA FIGUEROA

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, para su revisión.
Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de marzo del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Quince (15) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora MARIA DELIA PEREZ ESTAN en contra del señor JESUS ANTONIO FIGUEROA FIGUEROA, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los excónyuges MARIA DELIA PEREZ ESTAN y JESUS ANTONIO FIGUEROA FIGUEROA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado JESUS ANTONIO FIGUEROA FIGUEROA, de este proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días, si la notificación se hace a través de medio físico deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en los

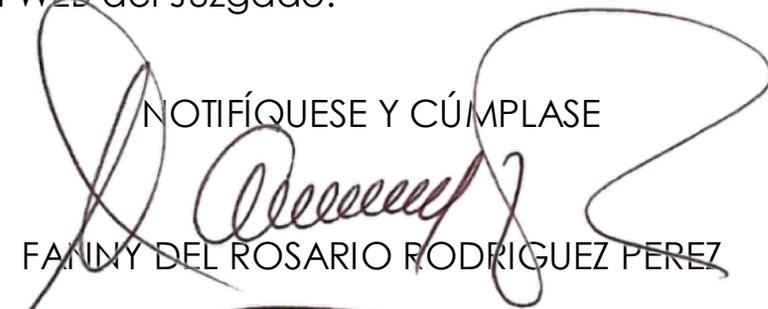
artículos 291 y 292 del C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 806 del 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante **deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor DINO GIL OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA, la cual puede descargar del Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00241-00.

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

**DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA**

**DEMANDADO: ALEJANDRO RAUL GÓMEZ CARRILLO Y MARIA
CLAUDIA DAZA CERCHAR**

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante le dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre del 2023 el cual se ordeno notificar la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla, 18 de Marzo del 2024.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Dieciocho (18) Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, revisado el proceso se tiene que la parte demandante, no ha surtido las notificaciones para notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto ley 2213 del 2022 en consonancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual fue ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de septiembre del año 2022, notificación que debe realizar conforme a las previsiones a las normas antes citadas, carga ésta que le compete exclusivamente a la parte demandante, así las cosas, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde, conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) REQUERIR al accionante y a su apoderado judicial, a fin de que surtido las notificaciones para notificar a la parte demandada ALEJANDRO RAUL GÓMEZ CARRILLO Y MARIA CLAUDIA DAZA CERCHAR, del auto admisorio de la demanda de fecha 17 DE NOVIEMBRE DEL 2023, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto ley 2213 del 2022 en consonancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

Así mismo se le informa que al surtir las referidas notificaciones debe informar el correo del Juzgado, cuya dirección es famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y su comparecencia deberá hacerlo a través de medios virtuales al precitado correo, como también debe aportar las constancias de recibido expedida por la entidad de correo, notificación que deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2024-0004300
REF: DEMANDA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: YUDELIS PAOLA CUENTAS

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 13 de febrero del 2024, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvase resolver. Barranquilla, Marzo 15 del dos mil Veinticuatro (2024).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de marzo de Marzo dos mil Veinticuatro (2024).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno por el apoderado de la parte demandante, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

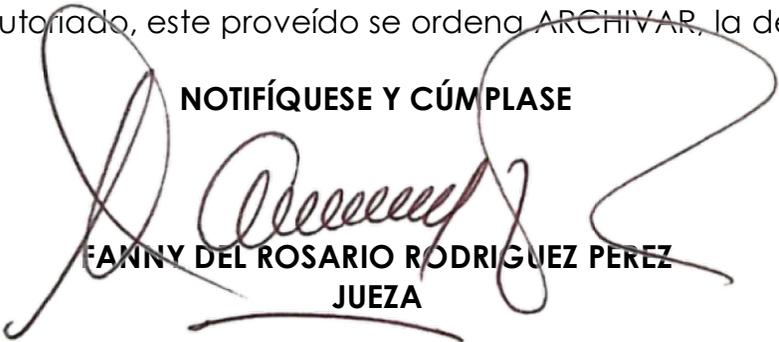
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TECERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA- estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

CUARTO: Ejecutorado, este proveído se ordena ARCHIVAR, la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311000620240005000.

DEMANDANTE: KATTIA MARINA BETANCOURT SANTOS.

DEMANDADO: JESUS EDUARDO BETANCOURT ARIZA, LUIS BETANCOURT BUELVAS, JANETH BETANCOURT CERA, EDUARDO BETANCOURT CERA y NEIDA ROSA BETANCOURT RODELO.

CAUSANTE: LUIS ALBERTO BETANCOURT ARRIETA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Marzo 15 de (2024).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de Marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente petición de herencia para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- El poder adosado como anexo en el libelo de demanda, se encuentra dirigido al Juez Promiscuo De Familia de Barranquilla, siendo que en este Distrito judicial no existe Jueces Promiscuo de Familia, aunado al hecho que no se aprecia la constancia de autenticación del poder con presentación personal ante Notaria por la parte demandante o la constancia de haberse enviado el poder como mensaje de texto desde la dirección del correo electrónico de la parte demandante al precitado abogado.

2. La parte actora no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección física y el correo electrónico de los demandados en referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

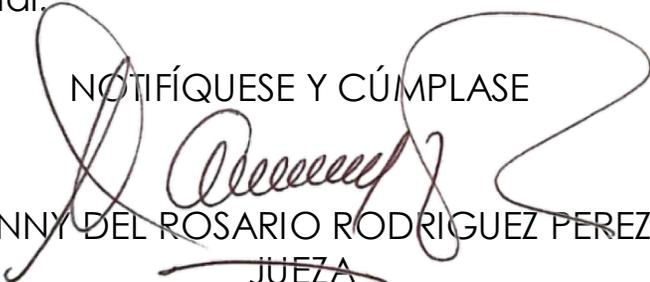
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de PETICION DE HERENCIA de los bienes relictos de la causante LUIS ALBERTO BETANCOURT ARRIETA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110062024-00062-00
PROCESO: SUCESION.
DEMANDANTE: CAROLINA ISAZA ZULUAGA
CAUSANTE: JOSÉ ALBERTO ISAZA LAFAURIE

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.
Barranquilla, 15 de marzo 2024

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de Marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto en el Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran claros y preciso, toda vez que estos va encaminados a todo lo concerniente al proceso de apoyo judicial de su señora madre BERTHA ZULUAGA DE ISAZA que fue tramitada en otro Despacho Judicial y que cuenta con sentencia judicial, igualmente las pretensiones no giran en torno a la naturaleza del proceso de sucesión, de tal manera que es necesario que la demandante adecue la demanda hechos y pretensiones a lo que corresponde a la demanda de sucesión.

2.- No se acompañó con la demanda de sucesión la totalidad de las pruebas que enuncia en la misma, pues solo se recibió de la Oficina judicial seccional Barranquilla el escrito contentivo de la demanda, poderes y escrito de medidas cautelares.

2.- No aporto el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 040-54214, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que enuncia la actora que corresponde a la masa herencial del precitado causante, en el evento que éste sea copropietarios debe determinar el avalúo de la cuota parte que le corresponde a los causantes para establecer la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el

numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. que dispone la cuantía se determinara así: “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

3.- No se aportó copias de los registros civiles de los nacimientos de la demandante y de los herederos hijo del causante que pretende sean citados MARÍA ISABEL ISAZA ZULUAGA, JOSÉ ALBERTO ISAZA ZULUAGA, BERTHA PATRICIA ISAZA ZULUAGA, LIGIA ISAZA ZULUAGA, LUIS ROBERTO ISAZA ZULUAGA y CAROLINA ISAZA ZULUAGA, lo anterior a efecto de demostrar la relación filial y reconocer confirmar que efectivamente sean herederos legítimos del causante, o realice las manifestaciones que señala el artículo 85 del C.G.P.,

4.- No se aportó los registros civiles de matrimonios del finado JOSÉ ALBERTO ISAZA LAFAURIE y Señora BERTHA ZULUAGA DE ISAZA, habida cuenta que en la sucesión de causante debe liquidarse la sociedad conyugal y/o patrimonial que se hubieren conformado y se encuentre pendiente liquidar, como lo dispone el inciso 1 del artículo 487 del C.G.P., expresa: “...También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación...”,

5.- No se acompañó con la demanda el escrito contentivo de la relación de los inventarios y avalúos conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.

Conforme a lo anterior al escrito de los inventarios y avalúos, debe adjuntar el avalúo catastral del bien inmueble que indica pertenecer al causante en referencia, como también debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble No. 040-54214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y los documentos o prueba de los bienes muebles que relaciona en la demanda.

Colofón a lo anterior debe hacer los pronunciamientos que correspondan y aportar los documentos que fueron solicitados en los puntos que anteceden en este proveído, documentos que deben estar debidamente legibles y escaneados en debida forma y en formato pdf unido en un solo archivo para proceder el estudio de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante JOSÉ ALBERTO ISAZA LAFAURIE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2024-00064-00
REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: ANGEL REINALDO MONSALVE CRUZ
DEMANDANTE: MARTHA RIOS RIOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, 18 DE MARZO 2024.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- En la demanda se indica que el causante ANGEL REINALDO MONSALVE CRUZ, contrajo matrimonio eclesiástico con la señora MARTA RIOS, el día 22 de diciembre de 1980, en la ciudad de Amalfi; sin embargo, no se adjuntó el mencionado registro, el cual es necesario aportarse, habida cuenta que es en el proceso de sucesión donde se ha de liquidar la sociedad conyugal al tenor de lo establecido en el artículo 487 del C.G.P, en el evento en que la sociedad conyugal se haya liquidado con anterioridad al fallecimiento del causante, debe aportar la prueba documental de su liquidación.

2.- En la relación de los inventarios y avalúos de la masa herencial del causante, relaciona tres partidas correspondientes a los siguientes bienes inmuebles señalando el Total del avalúo bienes del causante
ACTIVO.....\$ 66.152.309

De los anteriores bienes inmuebles no se aporta los correspondientes certificados de tradición y los certificados del avalúo para establecer la cuantía y competencia del proceso al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, que expresa: La cuantía se determinará así:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

3.- No se aportó copia del registro civil de defunción del causante, a efecto de establecer la competencia territorial de la demanda, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que falleció en la ciudad de Medellín y el asiento principal de su negocio en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, en el poder aportado se indica que el causante falleció en la ciudad de Medellín y el asiento principal de su negocio en la ciudad de Amalfi- Antioquia.

Conforme a lo anterior, se le requiere que aporte el correspondiente registro civiles de defunción y haga las aclaraciones frente al lugar de fallecimiento del causante y el asiento principal de sus negocios.

4.- No se aportó los registros civiles de nacimientos de los herederos MARTHA RIOS RIOS, HEBER ALBERTO MONSALVE RIOS, ILIANA PATRICIA MONSALVE RIOS, ADRIANA PATRICIA MONSALVE RIOS y YURANI ANDREA MONSALVE RIOS, para efecto de verificar el vínculo parental que le une con el causante en referencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

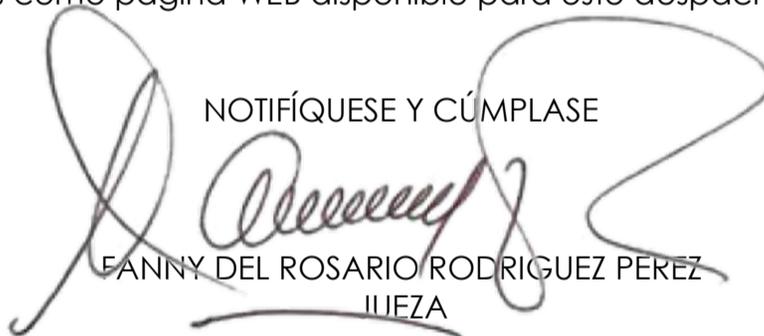
PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante ANGEL REINALDO MONSALVE CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica al Doctor MICHELLE AGAMEZ GOMEZ, como apoderada judicial de los señores MARTHA RIOS RIOS, HEBER ALBERTO MONSALVE RIOS, ILIANA PATRICIA MONSALVE RIOS, ADRIANA PATRICIA MONSALVE RIOS y YURANI ANDREA MONSALVE RIOS, en los términos y efecto del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2024-00081-00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: SERGINA SERNA BARRANCO Y OTROS
CAUSANTE : GREGORIA BARRANCO DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvase resolver.
Barranquilla, 18 de Marzo del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Dieciocho (18) de Marzo del mil Veinticuatro (2024).

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte demandante SERGINA SERNA BARRANCO Y OTROS, cuyo causante es la finada GREGORIA BARRANCO DOMINGUEZ

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía..."

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda". Lo que equivale a decir que para el año 2024 el SMLV está en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.300.000,00), por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones aritméticas, equivaldría a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 195.000.000, 00)

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: "La cuantía se determina "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

Revisada la demanda, se tiene que la demandante relaciona como activo herencial dejados por la causante, la partida Única que corresponde al inmueble ubicado en el lote Carrera 3D No. 49B-20 Barrio Carrizal Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-463485, observándose en el documento certificado de avalúo catastral que el inmueble tiene un avalúo de \$ 47.963.000; no obstante el demandante en su demanda, indica que el avalúo comercial del bien inmueble es la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 180.000.000), siendo este el valor de la cuantía del proceso, valor este que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este Despacho judicial en razón de la

cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

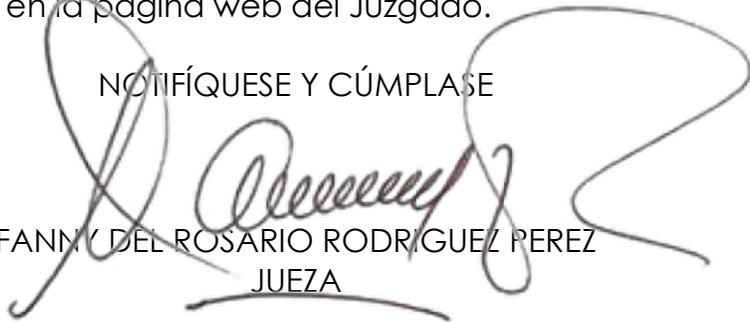
1°. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovido por el demandante SERGINA SERNA BARRANCO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en donde aparece como causante la finada GREGORIA BARRANCO DOMINGUEZ, por falta de competencia tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. Remitir la presente demanda al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA Estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

REFERENCIA: No. 0800013110006-2024-00102-00

PROCESO: DEMANDA DE ADOPCIÓN

DEMANDANTE: ALBERTO MARIO HERAZO ESCALANTE

MENOR: ANTONELLA PÉREZ LANZA

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual ingresa al Despacho para su revisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 MARZO del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso y conforme a los requisitos formales dispuestos en el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es del caso ordenar la admisión de la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Adopción presentada por el señor ALBERTO MARIO HERAZO a través de apoderado judicial, ESCALANTE, y a favor de la niña ANTONELLA PÉREZ LANZA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, o por correo electrónico o por cualquier otro medio, la presente providencia a los demandantes.

TERCERO: Notifíquese a la DEFENSORA DE FAMILIA y a LA Procuradora Judicial en asunto de familia, adjuntando copias de la demanda y sus anexos, a fin de que, en el término de tres (3) días, se sirvan efectuar los pronunciamientos que a bien estimen pertinente.

CUARTO: RECONOCESE personería jurídica al Doctor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, como apoderada judicial de la

parte demandante ALBERTO MARIO HERAZO ESCALANTE, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA